



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tibirita, Cund. 20 DE ABRIL DE 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 20, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00018-00  
DEMANDANTE: BENOIT RABY y KATTY GUZMÁN PÉREZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRIMITIVO HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sede Judicial a calificar la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda de pertenencia de la referencia. Verificada se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

**1. En relación con las personas a quienes se demanda:**

**1.1** Se presenta demanda de prescripción adquisitiva de domino, contra herederos determinados e indeterminados de PRIMITIVO HERNÁNDEZ, de quien certifica el Registrador de Instrumentos Públicos, es titular de derecho real de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-17412.

Por tal motivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., **debe manifestarse de manera expresa, si se inició o no proceso de sucesión del titular fallecido**, y dependiendo de ello, dirigir la demanda contra las personas mencionadas ya sea en el inciso 1° o 3° de dicha norma.

En el evento en que se manifieste que se inició proceso de sucesión y si en el mismo hubo herederos reconocidos, se deberá acreditar ello, además adecuar el poder de acuerdo con quienes sean demandados y cumplir todos los requisitos que señala el artículo 82 y siguientes Ibídem (identificación, domicilio, correo electrónico, etc.) de las personas demandas.

**1.2** De la lectura de la escritura pública N° 44 del 2 de mayo de 1988 de la Notaría Única de Machetá, junto con la anotación N° 1 del mencionado folio de matrícula, se tiene que al parecer los hijos del causante PRIMITIVO HERNÁNDEZ son 7 personas; no obstante, la demanda se dirige exclusivamente contra 5 personas, sin mencionar a los señores **ROSENDO HERNÁNDEZ BERMUDEZ y OTILIA HERNÁNDEZ BERMUDEZ**, de tal suerte que **deberá precisarse si los citados señores son herederos del causante** y en tal caso dirigir la demanda en su contra, acreditando su parentesco con el titular mediante documento idóneo (Art. 84 N° 2 en consonancia con el art. 85 ibídem), e indicando los datos que exigen los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Estatuto General del Proceso.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00017-00  
DEMANDANTE: BENOIT RABY y KATTY GUZMÁN PÉREZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRIMITIVO HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Todo ello con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

- 1.3 No se proporciona el **número de identificación del titular de derecho real fallecido**, aun cuando aparece en los documentos anexos al líbello (Registro Civil de Defunción), por lo que con arreglo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, deberá indicarse.
2. Según lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por ende, **habrá de puntualizarse la pretensión N ° 1** en el entendido de informar el área del predio conforme al levantamiento topográfico que acompasa la demanda.

### 3. Frente a los **hechos**:

- 3.1 En el **hecho N ° 2** se señala como fecha de fallecimiento del titular PRIMITIVO HERNÁNDEZ VALERO el día 3 de noviembre de 2004, seguidamente en el hecho N ° 11 se menciona el día 12 de noviembre de 1982; de ahí que deben esclarecerse la fecha correcta de su deceso.
- 3.2 En el hecho N ° 4 se narra que el predio objeto de la Lid fue adquirido por el señor PRIMITIVO HERNÁNDEZ, según consta en la **escritura N ° 201 del 28 de agosto de 1948 de la Notaría Única de Chocontá**; empero, revisada la anotación N ° 1 del F. M. I. N ° 154-17412, se constata se trata de la N ° 201 del 20 de agosto de 1948 de la Notaría Única de **Machetá**, lo que debe corregirse.
- 3.3 En el **hecho N ° 10**, se indica que el predio denominado "EL LAUREL" cuenta con un área de 3.392,86 m<sup>2</sup>, lo que coincide con el levantamiento topográfico aportado (ver página 12 del rotulo 0001); sin embargo, según el certificado catastral (folio 7) dicho predio tiene un área de 6.000 m<sup>2</sup>. lo que impone que se precise cuál es el área correcta del predio y si se pretende usucapir la totalidad o una parte del mismo.

Por ende, se concluye que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., lo que debe subsanarse.

4. Con respecto a las **pruebas** que se pretende hacer valer (Núm. 6 ° del art. 82 ejusdem), y de acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, **debe señalarse el domicilio y residencia o lugar donde puede ser citado el testigo RAMÓN MARTÍN MEJÍA**, como quiera que solo se informa su lugar de residencia. No sobra recordar que

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00017-00  
DEMANDANTE: BENOIT RABY y KATTY GUZMÁN PÉREZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRIMITIVO HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse.

Adicionalmente, **deben enunciarse concretamente los hechos objeto de cada testimonio** lo que no se hace en el libelo demandatorio, donde de manera general se indica que *"comparecerá a rendir declaración de los hechos de la demanda y su contestación el día que su despacho fije"*.

5. Deberá allegarse **poder** que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, y que como se señaló en el numeral primero, **deberá ajustarlo en relación contra quién dirija finalmente la demanda**, a fin de determinar con exactitud el objeto del poder. (Art. 84 núm. 1 ° en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).
6. **También debe precisar tanto en la demanda como en el poder, el tipo de identificación del demandante**, dado que mientras en el acápite introductorio de la demanda se alude a la CÉDULA DE EXTRANJERIA N ° 365.456, en el poder se menciona la CÉDULA DE CIUDADANÍA N ° 365. 456.
7. **Deberá aportarse copia de las escrituras públicas** N ° 73 del 16 de marzo de 2015 y N ° 175 del 6 septiembre de 2016 de la notaría Única de Manta de que trata la anotación N ° 4 y 5, respectivamente, y de las escrituras N ° 201 del 20 de agosto de 1948 y N ° 041 del 8 de abril de 2013 corrida en la Notaría Única de Machetá a que alude la anotación N ° 1 y 3, respectivamente, del F. M. I. N ° 154-17412 (Núm. 3 ° del art. 84 del C.G.P.).
8. A voces del Art. 375 del Código General del Proceso, numeral 5°, se impone que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y deberá dirigirse la demanda contra las personas que figuren en dicho documento.

En el *sub examine*, se anexa certificado especial de pertenencia (Fl. 9) y certificado de libertad y tradición (Fl. 10 y 11), que datan del **10 de junio de 2022**, por lo que ha transcurrido más de nueve meses desde su expedición, de tal manera que **se impone que por lo menos, el folio de matrícula inmobiliaria sea presentado actualizado**<sup>1</sup>, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio y corroborar que lo certificado por la Oficina de Registro en el certificado especial de pertenencia no ha variado.

---

<sup>1</sup> Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00017-00  
DEMANDANTE: BENOIT RABY y KATTY GUZMÁN PÉREZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRIMITIVO HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, a fin de aclarar la realidad jurídica del bien y con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos y la integración correcta del contradictorio.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 10° y 11° del C.G.P., así como el art. 74, núm. 1 y 3 del 84, 85 y 212 de la misma codificación, en aplicación del artículo 90 N° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda verbal sumaria presentada a través de apoderada judicial por BENOIT RABY y KATTY GUZMÁN PÉREZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRIMITIVO HERNÁNDEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
Juez